

— 2021 —

Perspectiva de género en los sistemas de protección regional y universal de derechos humanos

Compendio sobre las decisiones e informes de los órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos en materia de género.

DGPG | Dirección General de Políticas de Género



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

— 2021 —

Perspectiva de género en los sistemas de protección regional y universal de derechos humanos

Compendio sobre las decisiones e informes de los órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos en materia de género.

DGPG | Dirección General de Políticas de Género

Perspectiva de género en los sistemas de protección regional y universal de derechos humanos

Compendio sobre las decisiones e informes de los órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos en materia de género.

Dirección General de Políticas de Género

Directora: Romina Pzellinsky

Directora Interina: María Luisa Piqué










Equipo de trabajo: Cristina Silva











Edición: Dirección de Relaciones Institucionales











Diseño: Dirección de Comunicación Institucional









Publicación: marzo 2021







ÍNDICE

PRESENTACIÓN	11
I. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (SIDH)	13
A) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CoIDH)	15
i) Sentencias	15
1. Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación <i>In Vitro</i> ”) Vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 	15
2. Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. 	16
3. Caso Homero Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 	17
4. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 	18
5. Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 	19
6. Caso Gutiérrez Hernández y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 	21
7. Caso V.R.P., V.P.C y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 	22
8. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. 	23
9. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 	24
10. Caso Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 	26

11.	Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 	27
ii)	Opinión Consultiva	28
1.	Opinión Consultiva OC-24/17 Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. 	28
B) COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)		29
i)	Informe de fondo	29
1.	Informe Nro. 122/18 Caso 11.656, Informe de fondo (Publicación) Marta Lucía Álvarez Giraldo vs Colombia. Octubre 2018. 	29
ii)	Informes temáticos	30
1.	Informe sobre acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia (2015) 	30
2.	Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e Intersex en América (2015) 	31
3.	Informe sobre mujeres indígenas y sus derechos humanos (2017) 	31
4.	Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas (2017) 	32
5.	Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017) 	33
6.	Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección (2017) 	33
7.	Informe sobre mujeres periodistas y libertad de expresión. Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión (2018) 	34

8.	Informe sobre avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas (2018) 	35
9.	Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe (2019) 	35
C) COMITÉ DE EXPERTAS (CEVI) DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI)		36
i)	Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará (2016) 	36
ii)	Tercer Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém Do Pará. Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas (2017) 	36
II.	SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	39
A) COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (COMITÉ CEDAW)		41
i)	Recomendación General Nro. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Nro. 19 (2017) 	41
ii)	Recomendación General Nro. 36 sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación (2017) 	41
iii)	Recomendación General Nro. 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático (2018) 	42
iv)	Observación final sobre el séptimo informe periódico de la Argentina (2016) 	42
B) COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS		43
i)	Observación final sobre el quinto informe periódico de Argentina (2016) 	43
C) RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS.....		43
i)	Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión en la Argentina (2017) 	43

ii) Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sobre la idoneidad del marco jurídico internacional sobre la violencia contra la mujer (2017) 	44
iii) Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos (2018) 	44
iv) Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica (2019) 	45
D) GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS	45
i) Informe del Grupo de Trabajo. Análisis temático: eliminación de la discriminación contra la mujer con respecto a la salud y la seguridad (2016) 	45
ii) Informe del Grupo de Trabajo. Análisis temático: buenas prácticas en materia de empoderamiento de la mujer y eliminación de la discriminación en su contra (2017) 	46
iii) Informe del Grupo de Trabajo. Análisis temático: la reafirmación de la igualdad y lucha contra los retrocesos (2018) 	47
E) INFORMES DEL EXPERTO INDEPENDIENTE CONTRA LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO	47
i) Informe del Experto Independiente contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género sobre su misión a la Argentina: comentarios del Estado (2018) 	47
ii) Informe del Experto Independiente contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género sobre protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (2018) 	48
iii) Informe del Experto Independiente contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género sobre recopilación y gestión de datos como medio para fomentar la sensibilización acerca de la violencia y la discriminación por	

motivos de orientación sexual o identidad de género (2019) 	48
F) COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	49
i) Observación General Nro. 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad (2016) 	49
G) COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES	50
i) Observación General Nro. 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (2016) 	50
ii) Observación General Nro. 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva (2016) 	51
ANEXO	53
i) Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Actualizadas en la XIX Cumbre Judicial Plenaria de San Francisco de Quito (2018) 	55
ii) Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: herramientas necesarias para la defensa de su participación política. ONU Mujeres, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) (2020) 	55

PRESENTACIÓN

La Dirección General de Políticas de Género tiene entre sus funciones, brindar asesoramiento y asistencia técnica a las fiscalías y otras áreas del organismo para contribuir a enriquecer y transversalizar la perspectiva de género en el ámbito de sus competencias. El trabajo de sistematizar y difundir jurisprudencia específica sobre cuestiones de género es una de las herramientas para cumplir con ese objetivo. Este E-Book recopila y sistematiza las principales sentencias e informes emitidos por órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos que abordan distintas problemáticas actuales con una perspectiva de género entre el 2015 y marzo de 2020, pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y el Sistema de Protección Universal.

El presente compendio es el cuarto de una nueva serie organizada temáticamente. En el E-book se incluyen, en primer lugar, sentencias e informes emitidos en el marco del SIDH y, a continuación, se encuentran reseñadas recomendaciones y observaciones generales, como así también los principales informes sobre distintas problemáticas coyunturales con una perspectiva de género, publicados por algunos de los órganos pertenecientes al Sistema de Protección Universal de Derechos Humanos. En esta segunda sección se optó, además, por incluir las observaciones finales a los informes periódicos de Argentina cuando éstos revestían interés en la temática. Por último, se incorporó un anexo con una reseña sobre las Cien Reglas de Brasilia actualizadas, que fueron aprobadas en la XIX Cumbre Judicial Plenaria de San Francisco de Quito y la publicación sobre Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: Herramientas necesarias para la defensa de su participación política, elaborada en el marco del proyecto regional “Erradicando la violencia política hacia las mujeres en América Latina y el Caribe” organizado por ONU Mujeres, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

Esperamos que el nuevo material contribuya a profundizar la importancia de las sentencias e informes emitidos en el ámbito internacional y su impacto en el derecho interno; como así también, reconocer su relevancia a la hora de incorporar una perspectiva de género en la resolución de los casos que ingresan al sistema de administración de justicia.

I. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (SIDH)

A) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CoIDH)

i) Sentencias

1. **Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación *In Vitro*”) Vs. Costa Rica.** Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. [↓](#)

La Corte IDH declaró al Estado de Costa Rica responsable internacionalmente por haber vulnerado el derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad personal y autonomía personal, a la salud sexual, el derecho a disfrutar los beneficios de los avances de la ciencia y la tecnología, y el principio de no discriminación, consagrados en los artículos 5.1, 7, 11.2, 17.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), en perjuicio de Grettel Artavia Murillo y otros/as.

Surge de los hechos del caso que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica anuló por inconstitucional un Decreto Ejecutivo emitido por el Ministerio de Salud costarricense que autorizaba la práctica de la fecundación in vitro (FIV) para parejas conyugales. Como consecuencia, personas que se encontraban en lista de espera para realizar una técnica FIV no pudieron acceder a dicho tratamiento.

En primer lugar, la CoIDH analizó el alcance respecto a los derechos a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, la salud sexual y reproductiva, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el principio de no discriminación. Así, consideró que en el caso hubo una combinación de diferentes aspectos de la vida privada, que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental y, específicamente, los derechos reproductivos de las personas. Resaltó que el derecho a la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho a acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. En este sentido, manifestó que el derecho a la autonomía reproductiva “es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Así, la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos.”

Por otro lado, la CoIDH sostuvo que la salud reproductiva implica, además, el derecho a ser informados libremente y acceder a métodos para regular la fecundidad que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables. Asimismo, destacó que, en base a las pruebas recopiladas en el proceso, surge que el descarte embrionario ocurre tanto en embarazos naturales como cuando se aplica la técnica de la FIV, entendiendo que “sería desproporcionado pretender una protección absoluta del embrión respecto a un riesgo que resulta común e inherente incluso en procesos donde no interviene la ciencia.”

Así, la Corte IDH concluyó que la proscripción absoluta de la FIV constituyó una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar y al derecho a formar una familia. Además, la CoIDH argumentó que esta prohibición tuvo un impacto desproporcionado en las mujeres de Costa Rica producto de una discriminación indirecta que generó consecuencias diferenciadas por la existencia de estereotipos y prejuicios en la sociedad. En conclusión, se ordenó al Estado la adopción de medidas apropiadas para que quede sin efecto la disposición que prohibía la práctica médica de la FIV. A su vez, se exhortó a regular los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV. A modo de ejemplo, establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados/as que desarrollen este tipo de técnicas de reproducción asistida, incluyendo la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas de atención de salud. Como también implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios/as judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.

2. **Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia.** Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas.

La CoIDH estableció que el Estado de Colombia incurrió en responsabilidad internacional por la violación al derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque, por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia luego del fallecimiento de su pareja debido a que se trataba de una pareja del mismo sexo.

Surge de los hechos del caso que Ángel Alberto Duque y J.O.J.G. convivieron como pareja hasta el 15 de septiembre de 2001, fecha en la que J.O.J.G. falleció como consecuencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. Luego de la muerte de J.O.J.G., Duque solicitó la pensión de sobrevivencia que le fue denegada porque no ostentaba la calidad de beneficiario de conformidad con la ley aplicable en Colombia para acceder al beneficio.

Por su parte, la CoIDH analizó si, efectivamente, las disposiciones internas colombianas relativas a las pensiones de sobrevivencia eran discriminatorias y contrarias al derecho a la igualdad ante la ley contenido en el artículo 24 de la CADH. Así, estableció que en esa época, la normativa interna que regulaba las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes y, el decreto reglamentario de la ley que creó el régimen de seguridad social, establecían una diferencia de trato entre, por un lado las parejas heterosexuales que podían formar una unión marital de hecho y, aquellas parejas que estaban formadas por personas del mismo sexo quienes no podían formar dicha unión. En este sentido, la Corte IDH declaró que en lo que respecta a la pensión de parejas del mismo sexo, el Estado era responsable por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 24 de la CADH, pues la denegación en perjuicio de Freire implicaba “la eventual restricción de un derecho que exigía una fundamentación rigurosa y, las razones utilizadas por el

Estado para realizar la diferenciación de trato debían ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva.” Como consecuencia, entendió que el Estado no brindó una explicación sobre la necesidad social imperiosa o la finalidad de la diferencia de trato, ni sobre por qué el hecho de recurrir a esa diferenciación es el único método para alcanzar esa finalidad. En línea con este argumento, la CoIDH, citando al Comité DESC, indicó que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda, o tenga por efecto, anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social. Asimismo, la CoIDH citó la Observación General No. 20 del Comité DESC y señaló que “cualquier otra condición social” incluye la orientación sexual. Así, explicó que “los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad.”

Como conclusión, la Corte IDH determinó que Colombia fue responsable por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio del peticionante. Entre varias medidas, ordenó el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por el daño inmaterial y ordenó que se le garantice a Duque el trámite prioritario para obtener una pensión de sobrevivencia.

3. **Caso Homero Flor Freire Vs. Ecuador.** Sentencia de 31 de agosto de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

La CoIDH declaró responsable internacionalmente al Estado del Ecuador por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, del derecho a la honra y a la dignidad y de la garantía de imparcialidad en perjuicio del peticionante.

Surge de los hechos del caso que el 19 de noviembre del año 2000, Freire fue separado de la Fuerza Terrestre ecuatoriana supuestamente por haber tenido relaciones sexuales con una persona del mismo sexo dentro de las instalaciones militares, situación que dio origen a un procedimiento disciplinario militar. La víctima en ese momento ostentaba el cargo de Teniente y prestaba servicios en la Cuarta Zona Militar.

La CoIDH consideró que el apartamiento de Freire constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación de normas internas que sancionaban de forma más gravosa las relaciones entre personas del mismo sexo. En primer lugar, la CoIDH manifestó que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de autodeterminarse conforme a sus propias convicciones. En este sentido, la orientación sexual de una persona dependerá de

cómo esta se auto identifique. Por tanto, a efectos de la decisión encontró “necesario dilucidar si hubo discriminación contra Flor Freire en el proceso de separación de las fuerzas armadas en virtud de una orientación sexual diversa, fuera esta real o percibida y determinar si las medidas y acciones del Estado frente a los hechos lo comprometían internacionalmente.” Como consecuencia, la CoIDH determinó que Freire fue víctima de una diferencia de trato y, por lo tanto, el Estado de Ecuador era responsable por la violación al derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la CADH.

En conclusión, la CoIDH dispuso como medida de reparación la obligación de otorgar a Freire el grado que le correspondía a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida, entre otras. Asimismo, exhortó al Estado a publicar la sentencia y a poner en práctica programas de capacitación dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas sobre la prohibición de discriminación por orientación sexual.

4. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

La Corte IDH condenó al Estado de Colombia por encontrarlo responsable de múltiples violaciones de derechos humanos en perjuicio de cinco defensoras comunitarias de derechos humanos, incluyendo sus derechos a la libertad personal, a la vida, a la integridad, honra y dignidad, a vivir libres de violencia, a la circulación y residencia, propiedad privada, la familia, la libertad de asociación, y a las garantías judiciales y la protección judicial bajo la CADH y la Convención de Belém do Pará.

Los hechos del caso se enmarcan en el contexto del conflicto armado colombiano y refieren a privaciones arbitrarias a la libertad, asesinatos, amenazas, allanamientos a sus viviendas y actos de desplazamiento que sufrieron cinco mujeres defensoras comunitarias de derechos humanos y sus familias en Medellín, en el marco de la Operación Orión en el año 2002. De acuerdo a la investigación, la operación fue desplegada por el Estado colombiano para debilitar la presencia de grupos armados ilegales en la zona y retomar el control territorial. Se probó que las mujeres fueron afectadas especialmente por la violencia y el fenómeno del desplazamiento intraurbano.

La CoIDH consideró que todos los actos de violencia cometidos contra las víctimas ocurrieron por su condición de mujeres líderes comunitarias y defensoras de derechos humanos, que se tradujo en una situación de riesgo para ellas y sus familias. Se tomó especial atención a informes de otros organismos internacionales que daban cuenta que, al momento de los hechos, la violencia contra las mujeres en Colombia era habitual, generalizada y sistemática y que los grupos paramilitares estaban ejerciendo formas de dominio y de violencia sociopolítica que incrementaban las violaciones a derechos humanos de las mujeres, mediante amenazas y homicidios. En este sentido, la CoIDH entendió que el Estado falló en su obligación de garantizar la vida e integridad de Ana Teresa Yarce y que violó, entre otros,

los derechos a la libertad, la integridad y la libre asociación de 4 mujeres más dado que no les garantizó los medios necesarios para que ejercieran libremente sus actividades como activistas de derechos humanos, ni el derecho a la autonomía para decidir libremente si participar en procesos sociales, ocupar puestos de lideresas, entre otras. En línea con esta idea, la Corte IDH manifestó que corresponde a las autoridades estatales, que toman conocimiento de una situación de riesgo, identificar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles.

Por otro lado, a pesar de no estar acreditado que el homicidio de Yarce estuviera motivado por su género, con anterioridad al hecho el Estado tenía, con base en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, un deber específico de protección teniendo en cuenta el contexto de violencia contra las mujeres y defensoras de derechos humanos que existía en el marco del conflicto armado. Además, la CoIDH manifestó que las mujeres tienen derecho a decidir de manera autónoma y libre su participación en procesos sociales, como así también en ocupar puestos de lideresas y de trabajar colectivamente para superar las desigualdades sociales y de género. Como correlato, los Estados deben crear condiciones sociales y contextos seguros para que las mujeres puedan ejercer sus labores como defensoras.

En conclusión, la Corte IDH consideró que el desempeño del Estado colombiano no resultó acorde con el deber de actuación en un plazo razonable. A su vez, señaló que el órgano que investiga debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue evitando omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Así, exhortó al Estado a que, entre otras cosas, implemente un programa a través de las entidades estatales en la Comuna 13 de Medellín, destinado a promover e instruir sobre el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos.

5. **Caso I.V. Vs. Bolivia.** Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

La Corte IDH encontró responsable internacionalmente al Estado de Bolivia por haber violado los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia de I.V.

Surge de los hechos del caso que en julio del 2000 I.V. ingresó al Hospital de la Mujer de La Paz, luego de que se le produjera una ruptura espontánea de membranas a la semana 38.5 de gestación. Después de parir, los médicos le practicaron una ligadura de trompas sin haber obtenido su consentimiento previo, libre e informado. I.V. se enteró que había perdido su capacidad reproductiva de manera permanente luego de practicada la intervención.

Por su parte, la CoIDH afirmó que el consentimiento informado del paciente es una condición sine qua non para la práctica médica y se basa en el respeto a su autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de vida. Cuando ocurrieron los hechos en Bolivia existía normativa general respecto del consentimiento informado. Sin embargo, en el caso no se adoptaron las medidas de prevención suficientes para que el personal de salud le garantizara a I.V. su derecho a decidir sobre su salud reproductiva y los métodos anticonceptivos que mejor se ajustaran a su proyecto de vida.

Asimismo, la CoIDH remarcó que “el elemento de la libertad de una mujer para decidir y adoptar decisiones responsables sobre su cuerpo y su salud reproductiva, sobre todo en casos de esterilizaciones, puede verse socavado por motivos de discriminación en el acceso a la salud; por las diferencias en las relaciones de poder, respecto del esposo, de la familia, de la comunidad y del personal médico; por la existencia de factores de vulnerabilidad adicionales, y debido a la existencia de estereotipos de género y de otro tipo en los proveedores de salud. Factores tales como la raza, discapacidad, posición socioeconómica, no pueden ser un fundamento para limitar la libre elección de la paciente sobre la esterilización ni obviar la obtención de su consentimiento.”

La Corte IDH señaló que es necesario visibilizar prácticas como las del caso que esconden estereotipos de género asociados a los servicios de atención de salud y conllevan a legitimar, normalizar o perpetuar esterilizaciones no consentidas que afectan de forma desproporcionada a las mujeres. Además, en relación al derecho a la salud sexual y reproductiva, la CoIDH indicó que “constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos.”

En conclusión, la CoIDH encontró responsable internacionalmente al Estado boliviano y obligó a brindarle a I.V. atención médica especializada gratuita de forma inmediata por los daños y secuelas ocasionadas. Además, exhortó al Estado a diseñar una publicación sobre los derechos de las mujeres y su salud sexual y reproductiva en la que se mencione específicamente el consentimiento previo, libre, pleno e informado, como así también a adoptar programas de educación y formación dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, como al personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos y violencia de género, entre otras medidas.

6. Caso Gutiérrez Hernández y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

La CoIDH declaró al Estado de Guatemala responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la igual protección de la ley y la no discriminación, reconocidos en los artículos 24 y 1.1 de la CADH, así como por la violación de los derechos al acceso a la justicia, las garantías judiciales y protección judicial, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, y con el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y sus familiares. Las mencionadas violaciones se relacionan con la desaparición de Gutiérrez Hernández desde el 7 de abril de 2000 y la posterior investigación, conducida sin una perspectiva de género ni en forma oportuna y diligente.

Surge de los hechos del caso que Gutiérrez Hernández informó a su familia que iba a salir de su hogar por asuntos personales antes de emprender un viaje que realizaba todos los viernes para impartir clases en la Universidad Mariano Gálvez. Dos días después, una compañera de trabajo y el hermano de Gutiérrez denunciaron su desaparición a la Policía Nacional Civil. El hermano señaló a una ex pareja de Gutiérrez como posible responsable que derivó en una investigación por parte del Ministerio Público. Las investigaciones realizadas se centraron en establecer la posible responsabilidad de la ex pareja de Gutiérrez en su desaparición, dejándose de lado otras hipótesis que surgieron durante dichas pesquisas, particularmente aquellas que podrían implicar la participación o aquiescencia de agentes estatales en los hechos.

La Corte IDH entendió que desde las primeras etapas de la investigación existieron faltas de debida diligencia en el seguimiento de la información y, además, se realizó una valoración estereotipada de Gutiérrez, prejuzgando el móvil de su desaparición y centrando la investigación en sus relaciones personales y estilo de vida. Estos estereotipos de género implicaron una falta de objetividad de los agentes encargados de la investigación, centrando la investigación únicamente en la posible línea de un crimen pasional. En este sentido, la CoIDH reconoció que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Así, la CoIDH explicó que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. En consecuencia, la CoIDH manifestó que cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia. A su vez, afirmó que cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicar los estereotipos, los refuerza e institucionaliza, generando y reproduciendo violencia contra las mujeres.

Por otro lado, la CoIDH manifestó que en los casos de violencia contra las mujeres las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son parte de la Convención de Belém do Pará. Dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, en su artículo 7.c obliga a los Estados Partes a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Por otra parte, la CoIDH señaló que no encontró elementos suficientes para determinar que el caso se trate de una desaparición forzada con intervención o aquiescencia de agentes estatales. Sin embargo, aclaró que tampoco se podía descartar esa hipótesis debido a la falta de debida diligencia en las investigaciones de las autoridades guatemaltecas. En conclusión, la CoIDH encontró al Estado de Guatemala responsable internacionalmente y lo exhortó a que conduzca en un plazo razonable la investigación, libre de estereotipos de género, entre otras medidas.

7. Caso V.R.P., V.P.C y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

La CoIDH condenó al Estado de Nicaragua por encontrarlo responsable internacionalmente de la violación del derecho a la integridad personal, a la vida privada y familiar, al derecho de residencia, a la protección de la familia, a la protección judicial, a las garantías judiciales, especialmente la garantía del debido proceso referida a la imparcialidad, y a la garantía del plazo razonable de la niña V.R.P., víctima de abusos y violación sexual cometidos por su padre. Asimismo, condenó al Estado por la violación a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes y estableció que Nicaragua había incumplido la obligación de garantizar, sin discriminación por motivos de sexo y género, el derecho de acceso a la justicia de V.R.P. y V.P.C., así como de N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P.

Los hechos del caso se inician a raíz de las dificultades que presentaba V.R.P. para defecar. Esta situación motivó a que su madre, V.P.C., la llevase a un médico cirujano pediatra quien, luego de examinarla, encontró que “la menor presentaba ruptura del himen y condilomas en la región perianal, indicativo de una enfermedad venérea.” Los médicos concluyeron y declararon que V.R.P. era víctima de abuso sexual. Como consecuencia, V.P.C. presentó una denuncia contra H.R.A., el padre de la menor, quien al ser notificado de los cargos que se le imputaban, los desconoció y solicitó que se investigara el vínculo de los miembros de la secta Mormón con el acto de violación de su hija, debido a que la madre de la niña, V.P.C., formaba parte de la misma y, supuestamente, tenía conocimiento de que uno de sus máximos representantes habría sido acusado de abuso sexual de menores de edad. En el marco de la instrucción, V.R.P. se vio sometida a repetidos exámenes corporales y entrevistas invasivas que, no solo le causaron una revictimización, sino que además, fueron defectuosas y negligentes. Durante todo el proceso, V.P.C. alegó diversas irregularidades y finalmente en el juicio se absolvió al acusado. A raíz de lo sucedido, la niña dejó de asistir a clases por la vergüenza y miedo

que sentía luego de que el proceso se hiciera público. V.P.C. debió salir del país junto con V.R.P. y su otra hija, separándose de sus otros hijos y demás familiares. Estados Unidos les concedió asilo y la niña debió ser hospitalizada y recibir tratamiento por una depresión post-traumática.

Por su parte, la Corte IDH indicó que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del art. 19 de la CADH, medidas particulares y especiales en casos donde la víctima sea una niña, niño o adolescente (NNA). Asimismo, la CoIDH aplicó concretamente los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño y manifestó que los Estados deben adoptar medidas especiales de protección teniendo en cuenta que las/os NNA son más vulnerables a sufrir violaciones a sus derechos humanos, remarcando que en las niñas, “dicha vulnerabilidad puede verse enmarcada y potenciada por factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar.”

En conclusión, la Corte IDH consideró que V.R.P. sufrió por un lado, violencia sexual por parte de un agente no estatal y, por el otro, violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos. Así, exhortó al Estado a que otorguen becas de estudio y medidas de tratamiento de rehabilitación a la víctima y, además, estableció que se adopte, implemente y fiscalicen tres protocolos sobre (i) investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; ii) sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y iii) sobre atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

8. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. ↓

La Corte IDH encontró responsable internacionalmente al Estado de Venezuela por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud, libertad personal, garantías judiciales, dignidad, autonomía y vida privada, circulación y residencia, protección judicial e igualdad ante la ley, todo ello en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, de no discriminar y de adoptar medidas de derecho interno, en los términos de lo prescripto en la CADH, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto.

Los hechos del caso se relacionan con la privación de la libertad de Linda Loaiza López Soto ocurrida entre el 27 de marzo y el 19 de julio de 2001. Al momento de los hechos, la víctima tenía 18 años y

denunció que fue secuestrada, violada y torturada durante casi cuatro meses por Luis Carrera Almoina, hijo de un ex rector de la Universidad Nacional Abierta de Venezuela. Relató que fue amarrada, golpeada, quemada con cigarrillos, mordida, abusada sexualmente, privada de alimentos y sometida a otros actos crueles. La hermana de la víctima intentó denunciar la desaparición pero los oficiales se negaron a recibir la denuncia, alegando que López Soto y su agresor eran pareja y que lo mejor era esperar a que apareciera. A pesar de otros múltiples intentos, los oficiales no procesaron ni una sola denuncia por la desaparición de la mujer. En un descuido de su agresor, López Soto logró escapar y pedir auxilio. Debido a las múltiples lesiones que presentaba tuvo que pasar casi un año hospitalizada y someterse a quince cirugías. Además, durante el transcurso de la investigación, fue revictimizada a través de un proceso judicial que estuvo plagado de estereotipos de género, irregularidades, retrasos y hasta destrucción de evidencia.

Por su parte, la Corte IDH sostuvo que, al menos desde el 26 de mayo de 2001, fecha en que la hermana de la víctima intentó interponer una denuncia ante la policía, éstos tenían conocimiento del riesgo y que, pese a ello, incumplieron con su obligación de debida diligencia. En este sentido, la CoIDH manifestó que, además, un posible secuestro o desaparición de una mujer “obliga a activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a su vida e integridad, independientemente de un contexto determinado, cuestión que ocurrió en el presente caso.” Además, la Corte IDH enfatizó que la respuesta del personal policial se basó en estereotipos de género bajo los cuales se entendía que lo sucedido era una “cuestión de pareja” que debía quedar exenta de intervención estatal.

En conclusión, la CoIDH determinó que el Estado de Venezuela era responsable porque, “en razón de su grosera omisión”, hizo posible la esclavitud sexual y los actos de tortura a los que fue sometida Linda. Asimismo, argumentó que “la ausencia de un marco legal especializado que asegurara la intervención de funcionarios policiales y judiciales debidamente capacitados para la tramitación e investigación de denuncias por casos de violencia contra la mujer, así como la inexistencia de reglas concretas capaces de orientar a los operadores, tanto en la recolección de evidencias como en el tratamiento de las víctimas de este tipo de casos, constituyeron factores fundamentales que contribuyeron tanto a las fallas y omisiones constatadas en el proceso de investigación, como a la revictimización de Linda Loaiza López Soto.” Entre las medidas impuestas al Estado, se ordenó poner en funcionamiento los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de estado de forma adecuada.

9. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

La Corte IDH encontró responsable internacionalmente al Estado de México por la violación a los

derechos a la integridad personal, a la vida privada y la prohibición de tortura; el derecho de reunión; el derecho a la libertad personal y el derecho a la defensa de al menos once mujeres. También, se lo encontró responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial; y el derecho a la integridad personal de las denunciantes y de sus familiares.

Los hechos del caso tratan sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la conducta de sus agentes antes, durante y después de una protesta social ocurrida en los municipios de Texcoco y San Salvador de Atenco en mayo del 2006. Particularmente, se analizaron las detenciones y abusos policiales, incluida la violencia sexual, en contra de once mujeres que fueron detenidas en el marco de la protesta, así como la ausencia de una debida investigación de lo ocurrido. Además, una vez presentadas las denuncias, las respuestas por parte de las autoridades fueron estereotipadas, no sólo pusieron en cuestionamiento la credibilidad de las víctimas sino que, adicionalmente, fueron estigmatizadas públicamente como guerrilleras por distintas autoridades públicas.

Por su parte, la Corte IDH constató que la actuación de las autoridades de seguridad se caracterizó por el uso de la fuerza de manera indiscriminada y excesiva. La prueba recolectada demostró que las víctimas estaban manifestándose de forma pacífica cuando fueron detenidas, por lo que el uso de la fuerza al momento de detenerlas no fue legítimo ni necesario. Además, la CoIDH consideró que el uso indiscriminado de la fuerza fue resultado de una falta de regulación adecuada, una ausencia de capacitación de los agentes estatales, una concepción errada de que la violencia de algunos justificaba el uso de la fuerza contra todos, entre otras creencias, que derivaron en graves violaciones a los derechos humanos, especialmente en perjuicio de las once mujeres peticionarias.

Por otro lado, la CoIDH argumentó que “la violencia sexual fue utilizada como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder y para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes (...)” Asimismo, se valoró que las formas groseras y sexistas en las que las autoridades policiales se dirigieron a las víctimas haciendo alusión al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, entre otras cosas, pusieron de manifiesto la existencia de estereotipos que reducen a las mujeres a una función meramente doméstica o sexual. Inclusive, la CoIDH entendió que la violencia médica que sufrieron las víctimas fue un elemento adicional a la violencia sexual dado que los médicos que atendieron a las mujeres lo hicieron con un trato denigrante y estereotipado, demostrando su complicidad con las fuerzas policiales al negarse a registrar las lesiones que tenían. Inclusive no consideraron la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban por ser víctimas de tortura sexual.

En conclusión, la CoIDH consideró que “la investigación de la tortura y violencia sexual cometida contra las mujeres víctimas del caso no fue conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará y, por el contrario, se caracterizó por un trato estereotipante y revictimizante, lo cual violó el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana.” Se ordenó al Estado de

México, entre otras medidas, la obligación de implementar un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del Estado de México, así como establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza.

10. Caso Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones a diversos derechos cometidas en perjuicio de 49 personas diagnosticadas con VIH entre 1992 y el 2003.

Surge de los hechos del caso que la mayoría de las víctimas en cuestión no recibieron atención médica por parte del sistema público de salud guatemalteco hasta el 2006 y, cuando se les brindó, ésta fue incompleta, incluso provocando la muerte de algunas de ellas.

Por su parte la Corte IDH entendió que “distintas omisiones del Estado en el tratamiento médico de las víctimas constituyeron un incumplimiento del deber de garantizar el derecho a la salud, y que el impacto de esas omisiones provocó violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de algunas de ellas.” Asimismo, manifestó que la omisión de garantizar una atención médica adecuada a dos de las mujeres que se encontraban embarazadas y afectadas por el virus del VIH constituyó un acto de discriminación.

Por otro lado, la CoIDH examinó la importancia de generar y publicar información estadística sobre el ejercicio de los DESCAs y reconoció “que el principio de progresividad se desprende un deber de no regresividad, el cual consiste en la prohibición de adoptar medidas que restrinjan de manera injustificada el ejercicio de algún derecho.” Así, la obligación de garantizar el derecho a la salud por parte del Estado toma una dimensión especial en materia de protección a personas en situación de vulnerabilidad. Específicamente en relación a las mujeres embarazadas con VIH, la CoIDH entendió que las actuaciones constituyeron una forma de discriminación basada en el género dado que el Estado no les brindó una adecuada atención médica, causando un impacto diferenciado y generando un riesgo de transmisión del VIH a sus hijos/as. Así, la CoIDH recordó que la discriminación interseccional “es resultado de la confluencia de distintos componentes de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona.” En ese sentido, la discriminación de las mujeres por motivos de sexo y género está relacionada con otros factores que afectan a las mujeres, perjudicándolas de manera diferenciada frente a los hombres. De esta forma, la CoIDH entiende que “los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo, así como aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones.”

En conclusion, la CoIDH encontró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala y argumentó que la inacción estatal en materia de protección al derecho a la salud de la población que vive con VIH en Guatemala constituyó una violación al principio de progresividad contenido en el artículo 26 de la CADH. Por consiguiente, ordenó al Estado, entre otras medidas, implementar mecanismos de fiscalización y supervisión de los servicios de salud y mejora de las prestaciones de salud para personas que viven con VIH. Asimismo, enfatizó que para el diseño e implementación de estas políticas era necesario convocar a la comunidad médica, a las personas que viven con VIH y a la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala. Además, ordenó al Estado la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a personas que viven con VIH, funcionarios/as públicos, y la población general.

11. **Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú.** Sentencia de 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

La Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado peruano por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a no ser sometida a tortura, a las garantías judiciales y a la protección judicial de Azul Rojas Marín, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno. También lo declaró responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Juana Rosa Tanta Marín, madre de Azul.

El caso se refiere a la detención ilegal de Azul Rojas Marín y su posterior traslado a la Comisaría de Casa Grande, lugar donde sufrió golpes, insultos, violencia sexual y tortura por parte de agentes policiales. Dos días después, Rojas Marín denunció estos hechos y la Fiscalía luego de un mes dispuso promover una investigación preliminar contra el personal policial de la mencionada delegación. Meses después, la Fiscalía requirió el sobreseimiento del proceso seguido contra los oficiales acusados. Finalmente, el juzgado los sobreseyó por los delitos de violación sexual agravada y abuso de autoridad, ordenando el archivo del expediente.

La Corte IDH hizo alusión a la situación de las personas LGBTI señalando que éstas han sido históricamente víctimas de una discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. A su vez, determinó que a lo largo de la investigación, Rojas Marín fue descalificada y su credibilidad puesta en duda de manera revictimizante. Consideró que el Estado contravino las obligaciones de atención y protección de una víctima que denuncia violencia sexual, con el factor agravado del prejuicio existente respecto de las personas LGBTI. Aclaró que “la violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, en vista de que la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación.”


Por otro lado, la CoIDH determinó que la detención de Azul fue ilegal y se basó en apreciaciones

subjetivas que implicaron un trato discriminatorio por razones de orientación sexual o expresión de género. Asimismo, luego de un análisis de la prueba aportada, se concluyó que Azul sufrió actos de tortura, incluyendo violencia sexual por parte de los agentes estatales.

En relación a las garantías judiciales se sostuvo que son aplicables al caso los estándares específicos sobre cómo se debe investigar la violencia sexual en casos donde las víctimas han sido mujeres, establecidos en el Protocolo de Estambul y la Guía de la Organización Mundial de la Salud para el cuidado médico-legal de víctimas de violencia sexual. Teniendo en consideración dichos estándares, se determinó que el Estado no actuó con la debida diligencia para investigar los hechos. Además, la CoIDH manifestó que durante la investigación diversos agentes estatales usaron estereotipos que impidieron que se examinaran los hechos de forma objetiva, revictimizando a Rojas Marín durante la reconstrucción judicial.

En conclusión, la CoIDH ordenó al Estado peruano investigar los hechos, imponer las sanciones correspondientes, ofrecer tratamiento médico y psicológico gratuito a las víctimas, y evitar que estos casos se repitan. A su vez exhortó a adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia, a crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización sobre violencia contra las personas LGBTI, a diseñar e implementar un sistema de recopilación y producción estadística de violencia contra personas LGBTI y a eliminar el indicador de “erradicación de homosexuales y travestis” de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú, entre otras medidas.

ii) Opinión Consultiva

1. **Opinión Consultiva OC-24/17 Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo** (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. 

La Opinión Consultiva 24/17 fue solicitada por el Estado de Costa Rica a fin de que la CoIDH se expida acerca del alcance del derecho a la identidad de género, el derecho a cambiar el nombre a partir de la identidad de género y sobre el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados del vínculo entre personas del mismo sexo, según los estándares que se derivan de la CADH.

La Corte IDH describe el contexto relacionado con los derechos de las personas LGBTI, a las que reconoce como “históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales.” Así, destaca que “una de las

formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia.”

En materia de acceso a la justicia, la OC-24/17 destaca que la falta de acceso a derechos se agrava con el entrecruzamiento de la condición de la orientación sexual, identidad de género y/o diversidad corporal, con otros factores, como el sexo, el origen étnico, la edad, la condición social.

Finalmente, sobre la especial situación de vulnerabilidad de las personas trans, la Corte señala “los diversos obstáculos para ejercer derechos: en el ámbito laboral, de la vivienda, al momento de adquirir obligaciones, gozar de prestaciones estatales, o cuando viajan al extranjero como consecuencia de la falta de reconocimiento legal de su género auto-percibido”.

En lo que respecta a la expansión de derechos para las diversidades sexuales y de género, la Corte resalta que los Estados se deben abstener de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, teniendo en cuenta que la noción de igualdad es inseparable de la dignidad esencial de la persona.

Así, una de las disposiciones más importantes de este nuevo pronunciamiento se refiere al deber de los Estados de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a los siguientes derechos: “seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, cuidados o beneficios de salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios relativos a la pérdida de apoyo para cónyuges o parejas como resultado de enfermedad o muerte.”

B) COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

i) Informe de fondo

1. Informe Nro. 122/18 Caso 11.656, Informe de fondo (Publicación) Marta Lucía Álvarez Giraldo vs Colombia. Octubre 2018. ↓

El 31 de mayo de 1996, la CIDH recibió una petición presentada por Marta Lucía Álvarez Giraldo alegando que, mientras ella se encontraba privada de libertad, el Estado de Colombia, a través de las autoridades penitenciarias y judiciales, le negaron el acceso al derecho de visita íntima con fundamentos en prejuicios y estereotipos por su orientación sexual, siendo víctima de una doble discriminación, por el hecho de ser mujer y por ser lesbiana.

El 4 de mayo de 1999, la CIDH aprobó el Informe No. 71/99, en donde analizó los reclamos presentados en torno a la violación del derecho a la integridad personal, a la vida personal, el derecho de protección a la honra y la dignidad y a la igualdad ante la ley alegado por Álvarez Giraldo. Así, consideró que la denegación del derecho al acceso de visita íntima solicitado por Álvarez Giraldo, no solo vulneró su derecho a la integridad personal sino que también, le negó la posibilidad de conformar una pareja por el hecho de ser lesbiana. Además, señaló que el lenguaje utilizado por las autoridades para referirse a la situación de Álvarez Giraldo denotaba la existencia de una fuerte aversión estigmatizante y discriminatoria en su perjuicio, “ubicándola en consecuencia en una situación de particular indefensión ante la conducta desplegada por las funcionarias y los funcionarios cuya responsabilidad era la de garantizar el respeto y la protección de sus derechos.”

La CIDH concluyó que el Estado colombiano fue responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 11.2 y 24 de la CADH en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Marta Álvarez Giraldo y por tanto, realizó recomendaciones para reparar integralmente a la víctima. Además, exhortó al Estado a asegurar que a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), se garantice el derecho de todas las mujeres privadas de libertad el acceso a la visita íntima. Asimismo, la CIDH recomendó al Estado de Colombia adoptar protocolos y directivas dirigidas a las/os funcionarios estatales, incluyendo autoridades penitenciarias, con el fin de garantizar este derecho y reformar las normas reglamentarias del INPEC. A su vez, recomendó efectuar capacitaciones en derechos humanos dirigidas a funcionarios/as estatales para garantizar que las personas privadas de la libertad no se vean sometidas a tratos discriminatorios.

ii) Informes temáticos

1. Informe sobre acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia (2015) ↓

El informe analiza los desafíos que enfrentan las mujeres para acceder de manera adecuada y efectiva a la información controlada por el Estado en materia de violencia y discriminación. A su vez, sistematiza los estándares internacionales que se han desarrollado en el SIDH sobre la temática, identificando las buenas prácticas en la región. La CIDH observó que en materia de discriminación y violencia contra las mujeres el derecho de acceso a la información supone la observancia de dos obligaciones estatales principales: (i) la obligación de garantizar la disponibilidad y acceso oportuno a la información, que incluye el registro y producción de información y la disponibilidad de mecanismos efectivos para acceder a ella; y (ii) la obligación de transparencia activa.

La CIDH considera fundamental que los Estados garanticen, especialmente, el acceso a la información necesaria para que las mujeres conozcan las medidas de protección que contempla la legislación ante un riesgo inminente de violencia, así como las vías para exigir las judicialmente y para obtener

su ejecución e implementación por parte de la policía. Además, la CIDH insiste en la necesidad de adecuar los ordenamientos jurídicos internos en materia de acceso a la información, violencia contra las mujeres y discriminación a los estándares interamericanos e internacionales.

2. Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e Intersex en América (2015)

El informe trata acerca de la violencia que se registra en la región contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex, o aquellas personas percibidas como tales. La CIDH reconoce que la experiencia de personas LGBTI+ frente a la violencia es de naturaleza muy diversa. "Esta diversidad es el resultado de diferentes circunstancias y características personales y en particular, de la existencia de ciertos factores que hacen a las personas LGBTI especialmente vulnerables a la violencia, o que empeoran las consecuencias de dicha violencia." En este sentido, la CIDH reseña algunas de las problemáticas que enfrenta este colectivo desde una perspectiva interseccional. Es decir, reconoce que sufren un impacto específico y se ven especialmente afectadas por su orientación sexual y/o identidad de género no normativa o diversa, y por el otro, por su etnia, sexo, género, situación migratoria, edad, situación de defensor/a de derechos humanos, raza y situación socio-económica.

Por otro lado, la CIDH concluye que el contexto generalizado de discriminación e intolerancia social respecto de este colectivo, sumado a la ausencia de investigaciones efectivas y la falta de un abordaje diferenciado para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes cometidos contra personas LGBTI+, son elementos que conducen a que no se condone y se tolere esta violencia, lo que deriva en impunidad. Algunas de sus recomendaciones son recolectar y analizar datos estadísticos sobre la naturaleza de la violencia y la discriminación por prejuicio contra las personas LGBTI+, como así también diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI+ o aquellas percibidas como tales.

3. Informe sobre mujeres indígenas y sus derechos humanos (2017)

El informe aborda "la situación prioritaria que afecta especialmente a las mujeres indígenas, con la meta de impulsar a los Estados y a la comunidad internacional para que realicen más investigaciones y análisis de estos temas con una perspectiva de género y etnoracial, y con un enfoque holístico, teniendo en cuenta todas las variables históricas, sociales, económicas y culturales que influyen en las violaciones de derechos humanos de las mujeres indígenas en las Américas." La CIDH reconoce que la marginación política, social y económica que sufren las mujeres indígenas contribuye a una situación de discriminación estructural que las vuelve susceptibles a actos de violencia prohibidos por la Convención de Belém do Pará. Esta discriminación se refleja en la falta de acceso al empleo,

el acceso limitado al sistema de seguridad social o de salud, las altas tasas de analfabetismo, la falta de acceso a alimentación y agua, la falta de respeto a sus derechos culturales y la grave situación de pobreza y exclusión social.

Por otro lado, la CIDH destaca que las mujeres indígenas podrán tener un acceso efectivo a la justicia sólo si los Estados cumplen dos obligaciones fundamentales: (i) el respeto de la debida diligencia, que requiere la prevención, investigación, sanción y resarcimiento de las violaciones de derechos humanos de las mujeres indígenas y (ii) la aplicación de una perspectiva de género y multidisciplinaria en el sistema judicial. Entre las recomendaciones que realiza la CIDH, se incluye incorporar una perspectiva de género e intercultural al garantizar el derecho a una vida digna, sin discriminación, reconocer que el derecho a una vida digna incluye el reconocimiento de los conceptos indígenas de comunidad, cultura y vida familiar y, en consecuencia, hacer una revisión de sus políticas públicas, programas y leyes a fin de erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres indígenas y su comunidad.

4. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas (2017)

En el informe la CIDH “considera que la pobreza constituye un problema de derechos humanos que se traduce en obstáculos para el goce y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad real por parte de las personas, grupos y colectividades que viven en dicha situación.” Específicamente, la CIDH insta a incluir en el abordaje de la pobreza un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género con la intención de tomar en consideración la discriminación histórica y los estereotipos de género que han afectado a las mujeres, niñas y adolescentes, y que limitaron el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en todos los ámbitos.

En particular, la CIDH precisó que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) de la ONU, reconoció la discriminación interseccional contra mujeres de escasos recursos y recomendó, cuando sea necesario, que los Estados adopten medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación contra las mujeres. Respecto al colectivo LGBTI+, la CIDH explica que la discriminación estructural contra este colectivo puede contribuir a su vulnerabilidad ante las situaciones de pobreza. Entre otras cosas, la CIDH exhorta a los Estados a incorporar en todos los programas y políticas públicas de erradicación de la pobreza una perspectiva de género y abordar el carácter estructural y las diferentes dimensiones de la pobreza que afrontan las mujeres, en particular las indígenas, afrodescendientes, adolescentes embarazadas, migrantes, defensoras de los derechos humanos y las que viven en zonas rurales.

5. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017)

El informe reafirma que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en la región. Específicamente sobre la situación de las mujeres y de la población LGTBI+, analiza las afectaciones desproporcionadas que padecen en este contexto. Respecto a la determinación de las medidas alternativas a la prisión preventiva para mujeres, se recomienda a los Estados la incorporación en todas sus dimensiones de la perspectiva de género y, cuando corresponda, del enfoque del interés superior del niño/a y de protección especial respecto a otras personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, tales como personas con discapacidad y personas mayores. Así, la CIDH considera que “para la imposición de las medidas alternativas, las autoridades judiciales deben tomar en cuenta diversos elementos tales como los siguientes: a) posición particular y de desventaja histórica que tienen las mujeres en la sociedad, b) historial de victimización anterior; c) ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito, d) impacto diferencial e incremental de la aplicación de la pena privativa de la libertad respecto de las personas bajo su cuidado.”

La CIDH exhorta a los Estados a incorporar una perspectiva de género en la creación, implementación y seguimiento de las reformas legislativas y políticas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva, aconsejando que se tome en consideración la discriminación histórica y los estereotipos de género que han afectado a las mujeres y adolescentes y que han limitado de forma severa el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en contextos de privación de su libertad.

6. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección (2017)

El informe hace hincapié en el reconocimiento que tienen los niños, niñas y adolescentes (NNA) debido a su situación de personas en desarrollo y crecimiento en el derecho internacional de los derechos humanos. Este reconocimiento implica un deber por parte de los Estados de protección especial y reforzada, del cual se deriva el principio del interés superior de los NNA “que supone la obligación de los Estados de adoptar decisiones y de priorizar las intervenciones que favorezcan la realización de los derechos de NNA, así como su protección.” La CIDH explica que, teniendo en cuenta el principio de igualdad y no discriminación, la perspectiva de género debe permitir que se pongan en evidencia las desigualdades sociales y las condiciones de discriminación estructural hacia las niñas y las adolescentes, las cuales están presentes en las sociedades de todos los países del hemisferio. Así, “este enfoque apunta a identificar y modificar el conjunto de estereotipos, creencias, prácticas, normas y valores sociales que se construyen a partir de la diferencia sexual y de los roles de género, los cuales han sido empleados de forma histórica para discriminar en contra de las mujeres. La consideración de este enfoque es fundamental para que puedan tomarse medidas para superar las desigualdades y la discriminación estructural, basadas en el género y en el sexo, y moverse hacia una

igualdad más real entre todos los niños, niñas y adolescentes.” En este sentido, la CIDH manifiesta que el enfoque de género debe ser transversal y aplicarse en la elaboración, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, así como en el establecimiento y el funcionamiento de los servicios destinados a la niñez, en la formación del personal, entre otros.

En conclusión, entre varias recomendaciones, la CIDH insta a los Estados a diseñar estrategias para hacer frente a esta problemática con una perspectiva de género, promoviendo masculinidades positivas y señalando que el enfoque debe contemplar acciones enfocadas a modificar el modo en que se relacionan los NNA entre ellos y ellas, así como a sensibilizar a las familias, educadores, cuidadores y a la sociedad en general.

7. Informe sobre mujeres periodistas y libertad de expresión. Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión (2018) ↓

El informe hace hincapié en que las mujeres de la región latinoamericana aún enfrentan obstáculos estructurales y prácticas discriminatorias que las excluyen del debate público y les impiden ejercer en igualdad de condiciones que los hombres su derecho a expresar públicamente sus ideas y opiniones y a recibir información. Además, analiza la violencia que sufren las mujeres periodistas, resaltando el acoso en internet y la violencia que existe dentro de las salas de redacción. La CIDH resalta que, tanto las mujeres periodistas, como aquellas que trabajan en diferentes áreas de la comunicación, deben lidiar con entornos amenazantes que restringen su labor e impactan desproporcionadamente en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Desde la desigualdad en el ámbito laboral, los comentarios sexistas y misóginos, la violencia sexual o femicidios, las amenazas que enfrentan las mujeres periodistas tienden a ser invisibilizados y no son reconocidos por la mayoría de los medios de comunicación y autoridades estatales. A su vez, la CIDH manifiesta que la desprotección de las mujeres periodistas frente a este tipo de violencia impide que se reconozca adecuadamente la particularidad del caso y se garantice de manera efectiva el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Por otro lado, la CIDH identifica como uno de los principales obstáculos que incitan a la violencia contra este colectivo, la ausencia de mecanismos y programas específicos de protección y la falta de funcionarios públicos formados con perspectiva de género para poder recibir e investigar las denuncias de mujeres periodistas.

8. Informe sobre avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas (2018) ↓

El informe examina los avances realizados por los Estados de la región para garantizar que las personas

LGBTI+ lleven adelante sus planes de vida con plena autonomía y libres de toda forma de violencia desde una mirada holística. Así, se recuerda a los Estados que “deben recolectar estadísticas y realizar investigaciones sobre la magnitud, las causas y los efectos de la violencia, discriminación y otros daños, y sobre la eficacia de las medidas destinadas a prevenir, procesar y reparar dichas violaciones en razón de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.”

Entre las recomendaciones que realiza la CIDH, se destaca la necesidad de desarrollar estrategias coordinadas de forma intersectorial, articulando temas como la educación, trabajo y seguridad social, alimentación, vivienda y salud, orientadas a garantizar la participación democrática y el empoderamiento de las personas LGBTI+. Respecto al acceso a la justicia de este colectivo, se recomienda la capacitación de funcionarios/as del sistema de administración de justicia como un paso esencial, que también depende de la existencia de recursos ágiles y efectivos, la creación y aplicación práctica de protocolos específicos para una debida actuación, así como de investigaciones serias, imparciales y sin prejuicios en los casos de violencia y discriminación. Asimismo, la CIDH recomienda adecuar los sistemas de administración de justicia teniendo en cuenta el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI+. Como así también, fortalecer los servicios públicos de asistencia jurídica y garantizar que las personas LGBTI+ que sean víctimas de delitos puedan tener un acceso efectivo a la justicia.

9. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe (2019) ↓

ANEXO 1. ↓

ANEXO 2. ↓

En el informe se explica que la CIDH identificó a las mujeres, adolescentes y niñas como personas que se ven afectadas por una situación particular de discriminación en la región y, en consecuencia, eligió darle prioridad en sus líneas de trabajo para promover y garantizar los derechos fundamentales de éstas desde un enfoque interseccional, centrado en las causas y consecuencias de estas violaciones. Así, la CIDH alerta sobre el contexto en el que crecen y se desarrollan las mujeres, niñas y adolescentes marcado por condiciones de discriminación estructural y estereotipos de género que derivan en situaciones de violencia y discriminación.

De acuerdo a la CIDH, algunos de los problemas que persisten actualmente son el sexismo, el machismo y la prevalencia de estereotipos de género profundamente arraigados en la región que derivan en altos niveles de tolerancia hacia la violencia contra las mujeres. Ante este contexto, la CIDH recomienda que se refuercen los mecanismos de prevención, de erradicación de la violencia y la discriminación contra las mujeres y se adopten medidas con perspectiva de género y de carácter interseccional.

C) COMITÉ DE EXPERTAS (CEVI) DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI)

i) Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará (2016) [↓](#)

El informe tiene como finalidad proveer información sobre la violencia sexual y embarazo infantil en la región, como así también emitir recomendaciones a los Estados Partes para que mejoren la eficiencia de las medidas adoptadas en el cumplimiento de la garantía del derecho de las niñas a vivir una vida libre de violencia.

Se destaca que, en los últimos años, la violencia sexual contra las niñas en la adolescencia temprana se ha hecho más notoria. En este sentido, menciona varios casos de niñas embarazadas que, después de haber sido víctimas de violencia sexual, son obligadas a continuar con su embarazo por diversas razones, como por ejemplo la prohibición a la interrupción legal del embarazo, la desinformación sobre estos hechos, la existencia de legislación que perpetúa los estereotipos de género y la ausencia de protocolos de actuación en los casos donde el aborto es legal. Así, se destaca que los Estados tienen un deber de debida diligencia reforzado respecto a este colectivo.

El CEVI entiende que para terminar con los actos de violencia sexual contra las niñas en la región es necesario identificar el problema y dimensionar sus consecuencias a partir del desarrollo de un marco normativo que tipifique este tipo de conductas y un sistema que atienda de forma integral a las niñas víctimas y les garantice acceso a la justicia. En este sentido, destaca que existe un vacío regional respecto a protocolos de atención especial e integral, como también de protocolos en el ámbito policial, judicial y forense con un enfoque de género que reconozcan el interés superior de las niñas como elemento primordial.

ii) Tercer Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém Do Pará. Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas (2017) [↓](#)

El informe presenta el estado de avance en la región sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar la Convención de Belém Do Pará. El CEVI destaca que al ratificar la mencionada Convención, los Estados Parte se comprometen a “adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y las mujeres que legitiman o exacerban

la violencia contra las mujeres.”

Por otro lado, el CEVI entendió que es necesario trabajar para desarmar la cultura patriarcal dado que influye en la forma en que las medidas de prevención general y especial se ponen en práctica. Así, considera que “los legisladores, los agentes de la ley, los fiscales y los jueces actúan de acuerdo con el marco ideológico que adoptan. La acción sesgada y, a menudo, la falta de acción de estos actores críticos, por lo tanto, no cumplen con la obligación del Estado de detener la ola de violencia contra las mujeres y proteger los derechos humanos de las mujeres.”

En conclusión, el Comité de Expertas recomienda, entre otras cosas, diseñar políticas públicas dirigidas a prevenir y erradicar conductas, prácticas culturales o discriminatorias basadas en la subordinación o inferioridad de las mujeres y las niñas, teniendo en cuenta la interseccionalidad con otras dimensiones de la discriminación. Como así también, realizar acciones de monitoreo, tipificar como delito el femicidio y establecer reglamentos y protocolos para prevenir el maltrato, el acoso sexual u otras formas de violencia en el ámbito educativo.

II. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

A) COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (Comité CEDAW)

i) Recomendación General Nro. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Nro. 19 (2017)

La Recomendación General Nro. 35 complementa y actualiza la Recomendación General Nro. 19 y, por lo tanto, deben leerse conjuntamente. El Comité CEDAW sostiene que “la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad.” A su vez menciona que “la violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales.” El Comité insta a los Estados a que adopten medidas legislativas generales (por ejemplo derogar leyes y disposiciones religiosas que discriminan a la mujer), de prevención con el fin de abordar las causas de la violencia de género, de protección (por ejemplo elaborar y difundir información a través de medios de comunicación diversos sobre los recursos jurídicos y sociales disponibles para las víctimas y sobrevivientes), de enjuiciamiento y castigo, de coordinación, vigilancia y reparación de datos, de cooperación internacional y de reparación.

ii) Recomendación General Nro. 36 sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación (2017)

La Recomendación General Nro. 36 realiza una interpretación sobre el artículo 10 de la CEDAW relativo al derecho a la educación. El Comité destaca que las niñas y mujeres presentan dificultades para acceder a este derecho por distintos motivos tales como “las barreras de acceso que enfrentan las niñas y las mujeres de grupos desfavorecidos y marginados, exacerbadas por la pobreza y las crisis económicas; los estereotipos de género en los planes de estudios, los libros de texto y los procesos pedagógicos; la violencia contra las niñas y las mujeres dentro y fuera de la escuela; y los obstáculos de orden estructural e ideológico para que se decanten por disciplinas académicas o de formación profesional dominadas por los hombres.” Además, resalta que los Estados, teniendo en cuenta la prohibición de discriminar, deben abstenerse de interferir en el pleno disfrute de las niñas y mujeres de su derecho a la educación. A su vez, deben adoptar medidas positivas para garantizar este derecho. En este sentido, el Comité CEDAW insta a los Estados Parte a tomar medidas específicas para eliminar los estereotipos de género, teniendo en cuenta que la discriminación que enfrenta este colectivo en la educación es tanto ideológica como estructural. Respecto a estudiantes lesbianas, bisexuales, trans

e intersexuales se recomienda que se capacite al personal docente y directivo de las escuelas así como otras autoridades escolares para evitar situaciones de discriminación. Asimismo, exhorta a los Estados a tomar medidas para prevenir el ciberacoso que deriva en múltiples consecuencias negativas para las adolescentes, entre otras recomendaciones.

iii) Recomendación General Nro. 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático (2018)

El Comité CEDAW advierte que, si bien el cambio climático tiene repercusiones para todas las personas, las más vulnerables a sus efectos son las que viven en situación de pobreza. En la Recomendación General se reconoce que son las mujeres y las niñas quienes se enfrentan a mayores riesgos, problemas y repercusiones en situaciones de crisis dado que, en esas circunstancias, se agrandan las desigualdades de género existentes y se agravan las formas interrelacionadas de discriminación. Por ejemplo, los niveles de mortalidad y morbilidad en situaciones de desastre son más elevados en el caso de las mujeres y las niñas, como así también son las que se enfrentan a un mayor riesgo de violencia por razón de género durante los desastres climáticos y después de ellos. El objetivo de esta Recomendación General es resaltar la urgencia de mitigar los efectos adversos del cambio climático y poner de relieve las medidas necesarias para lograr la igualdad entre los géneros. Asimismo, tiene por objeto contribuir a la coherencia, la rendición de cuentas y el refuerzo de los programas internacionales de reducción del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático y su repercusión en los derechos humanos de las mujeres.

iv) Observación final sobre el séptimo informe periódico de la Argentina (2016)

En las sesiones 1443^a y 1444^a del 2016, el Comité CEDAW examinó el séptimo informe periódico de la Argentina (CEDAW/C/ARG/7). El Comité reconoció los avances realizados por el Estado argentino en el período considerado y realizó recomendaciones generales. En relación a la educación, se recomendó al Estado cumplir la Ley de Educación Sexual Integral (ESI) y brindar capacitación docente en todos los ciclos educativos para prevenir el embarazo adolescente y las enfermedades de transmisión sexual. Además, exhortó al Estado a asegurar el acceso a la educación de las niñas y adolescentes y, en especial, a garantizar la educación de las niñas indígenas en su propio idioma. Asimismo, se reiteró la obligación que tiene el Estado en disminuir la mortalidad materna garantizando el acceso a servicios de salud apropiados. A su vez, se recomendó implementar en todo el país la Interrupción Legal del Embarazo en base al Protocolo aprobado por el Ministerio de Salud de la Nación en cumplimiento del Fallo de la CSJN del año 2012, además de garantizar el acceso al aborto legal y seguro a las mujeres en casos de violación o riesgo para la salud o la vida, así como la atención post aborto. En relación a la violencia contra las mujeres, se indicó la necesidad de mejorar el presupuesto para poder contar con los recursos técnicos y económicos para el desarrollo de un “Registro unificado de

casos de violencia”, la creación de un fondo económico para apoyar a las víctimas de violencia y, especialmente, recomendó considerar las formas de apoyo y prevención para mujeres indígenas y con discapacidad, entre otras.

B) COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

i) Observación final sobre el quinto informe periódico de Argentina (2016)

El Comité de Derechos Humanos en su sesión Nro. 117 examinó el quinto informe periódico de Argentina y exhortó al Estado a redoblar sus esfuerzos para eliminar los estereotipos de género relativos al papel y las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad. Además, recomendó procurar el aumento de la participación de mujeres, tanto en el sector público como en el privado, empleando de ser necesario medidas especiales de carácter temporal para dar efecto a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otro lado, el Comité instó al Estado a incrementar sus esfuerzos para prevenir y combatir todas las formas de violencia de género, asegurando la aplicación efectiva del marco legislativo en todos los niveles del Estado. Además, recomendó al Estado llevar adelante investigaciones de manera pronta y efectiva en los casos de violencia contra las mujeres, enjuiciando e imponiendo sanciones apropiadas, incluyendo una reparación adecuada a la víctima o su familia. Por último, entre otras cosas, exhortó al Estado a asegurar que todas las mujeres y niñas puedan acceder a los servicios de salud reproductiva en todas las regiones del país y que, las barreras legales, el ejercicio de objeción de conciencia por parte de los/as trabajadores de la salud y la falta de protocolos médicos no obliguen a las mujeres a recurrir al aborto clandestino poniendo su vida y salud en riesgo.

C) RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS

i) Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión en la Argentina (2017)

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, realizó una visita al país entre los días 14 al 21 de noviembre de 2016 que le permitió elaborar un documento en el que analizó el marco normativo y las políticas adoptadas en la materia. En el informe hizo hincapié en que, pese a la aprobación de leyes y políticas para combatir la violencia de género, y de la disposición constitucional relativa a la precedencia y aplicabilidad directa de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, se siguen vulnerando en el país los derechos humanos de las mujeres, producto de la desigualdad estructural, los estereotipos de género y la discriminación. En especial se instó al Estado a desplegar medidas

para prevenir y combatir este tipo de violencia, específicamente el diseño de medidas tendientes a mejorar la legislación y las políticas de prevención y de prestación de servicios a las víctimas de manera integral y coordinada.

ii) Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sobre la idoneidad del marco jurídico internacional sobre la violencia contra la mujer (2017)

En el informe la Relatora Especial reconoce que subsisten deficiencias en la aplicación del actual marco jurídico destinado a abordar la violencia contra las mujeres. Además, destaca que en general faltan enfoques holísticos e integrales para combatir, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, existiendo fragmentaciones y desconexiones entre los instrumentos y programas mundiales y regionales en materia de violencia contra las mujeres, como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, la Plataforma de Acción de Beijing, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y los mecanismos encargados de vigilar su aplicación. En este sentido, entre otras cosas, insta a los Estados Parte a intensificar la cooperación entre los mecanismos internacionales, regionales y nacionales que se ocupan del tema y recomienda mejorar la labor de recopilación de información como así también, asignar recursos financieros y humanos suficientes para la aplicación de legislación, políticas, medidas y programas integrados para prevenir y eliminar la violencia de género.

iii) Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos (2018)

En el informe la Relatora Especial analiza la violencia en línea y la violencia facilitada por las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) contra las mujeres y las niñas desde una perspectiva de derechos humanos. La Relatora destaca que han aparecido nuevos tipos de violencia por razón de género que les impiden a las mujeres y niñas el pleno disfrute de sus derechos humanos y de su capacidad para lograr la igualdad de género. Además, reafirma que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otros instrumentos internacionales y regionales. Define a la violencia en línea contra las mujeres como “todo acto de violencia por razón de género cometido con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por estas, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, internet, plataformas de medios sociales o correos electrónicos.” Finalmente, la Relatora elabora una serie de recomendaciones dirigidas a las Naciones Unidas, los intermediarios de Internet y a los Estados Parte

tendientes a aplicar una perspectiva de género en todas las formas de violencia en línea, que por lo general están tipificadas de una manera neutra en cuanto al género, a fin de considerarlas actos de violencia por razón de género.

iv) Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica (2019) [↓](#)

La Relatora Especial analiza el maltrato y la violencia que sufren las mujeres en los servicios de salud reproductiva con especial énfasis en la atención del parto y la violencia obstétrica que muchas veces deriva de estas situaciones. El informe señala, entre otras cosas, que las mujeres y las niñas sufren este tipo de violencia cuando solicitan atención relativa a su salud sexual y reproductiva por ejemplo, en exámenes ginecológicos, en el acceso a un aborto seguro, tratamientos de fecundidad y anticonceptivos. En este sentido, insta a los Estados a afrontar “los problemas estructurales y los factores subyacentes en los sistemas de atención de la salud reproductiva que reflejan la existencia de estructuras socioeconómicas discriminatorias ancladas en las sociedades; la falta de una educación y formación adecuada de todos los profesionales de la salud sobre los derechos humanos de las mujeres; la falta de personal cualificado y el consiguiente gran volumen de trabajo que se genera en los centros de salud; y las limitaciones presupuestarias. Para ello, solicita que los Estados asignen suficientes fondos, personal y equipos a las salas y los servicios de maternidad de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.” Asimismo, entre algunas de las recomendaciones que realiza, se destaca el pedido de derogación de las leyes que penalizan el aborto en todas las circunstancias, eliminando las medidas punitivas para las mujeres que se someten a éste, en particular por abortos espontáneos así como la eliminación de las medidas punitivas contra los/las profesionales que les hayan proporcionado la asistencia médica necesaria.

D) GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS

i) Informe del Grupo de Trabajo. Análisis temático: eliminación de la discriminación contra la mujer con respecto a la salud y la seguridad (2016) [↓](#)

El informe tiene como objetivo “aclarar el significado de la igualdad en el ámbito de la salud y la seguridad, identificar prácticas discriminatorias, exponer la instrumentalización del cuerpo de la mujer en menoscabo de su dignidad humana y poner de manifiesto los obstáculos que entorpecen un acceso autónomo, efectivo y asequible de las mujeres a la asistencia sanitaria.” Así, se examinan cuestiones relativas a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en las distintas

etapas de sus vidas. En este sentido, el Grupo de Trabajo destaca que la igualdad sustantiva en el ámbito de la salud y la seguridad requiere un trato diferenciado dado que, por ejemplo, las mujeres tienen necesidades de salud y vulnerabilidades que son claramente diferentes que las de los hombres.

Por otro lado, el informe aborda el uso discriminatorio de la legislación penal, las sanciones punitivas y las restricciones jurídicas para regular el control de las mujeres sobre sus propios cuerpos. En consecuencia, el Grupo de Trabajo remarca la obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho de las mujeres a la salud en la legislación y en la práctica, incluso cuando los servicios de salud son prestados por agentes privados. Algunas de las recomendaciones que realiza a los Estados Parte son implementar una educación sexual integral y derogar leyes y políticas restrictivas en relación con la interrupción del embarazo.

ii) Informe del Grupo de Trabajo. Análisis temático: buenas prácticas en materia de empoderamiento de la mujer y eliminación de la discriminación en su contra (2017) [↓](#)

El Grupo de Trabajo analiza las buenas prácticas para la eliminación de la discriminación de la mujer en la legislación y en la práctica. En el informe se realiza un estudio de casos, a modo de ejemplo, en lo que respecta a la vida política y pública, el Grupo de Trabajo destaca que “el derecho a participar en todos los aspectos de la vida política y pública es un requisito previo esencial para el ejercicio efectivo de muchos otros derechos. A pesar de los progresos alcanzados en muchos Estados, la representación de la mujer en los cargos electivos —especialmente en las categorías superiores, los órganos judiciales, la función pública o en entidades como los sindicatos, las instituciones nacionales de derechos humanos o los organismos internacionales, como las Naciones Unidas— no alcanza el nivel de buena práctica en materia de igualdad de representación.” En este sentido, una buena práctica en este tema debe (i) eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres tener igualdad de oportunidades para acceder a puestos de poder a todos los niveles; (ii) eliminar los estereotipos, la misoginia y la violencia contra la mujer en las esferas pública y privada; (iii) garantizar la paridad de las mujeres en los foros de adopción de decisiones; (iv) incorporar una perspectiva de género en los procesos de formulación de políticas cuyos gastos de implementación se hallen incluidos en el presupuesto.

Otros casos de estudio analizados tratan sobre la vida económica y social, la vida cultural y familiar, la salud y seguridad y la sociedad civil y la organización autónoma de las mujeres. Una de las conclusiones a las que se llega en el informe es que “una buena práctica no puede interpretarse aisladamente de su contexto ni de otras medidas complementarias adoptadas para promover la igualdad sustantiva.” Asimismo, se recomienda que los Estados deroguen toda normativa que discrimine directamente a las mujeres y examinen las leyes recientemente aprobadas, utilizando una perspectiva de género, con la participación de expertos/as independientes y de las organizaciones autónomas de mujeres.

iii) Informe del Grupo de Trabajo. Análisis temático: la reafirmación de la igualdad y lucha contra los retrocesos (2018)

El Grupo de Trabajo manifiesta que, a pesar de los avances para eliminar la discriminación contra las mujeres, la impunidad con la que se vulneran sus derechos persiste tanto en la esfera privada como pública, en época de conflicto y de paz y en todas las regiones del mundo. En este sentido, señala que muchos retrocesos se realizan con justificaciones basadas en patrones culturales, tradicionales o religiosos. Entre otras cosas, se destaca que el derecho de las mujeres y las niñas a la igualdad en la familia se encuentra reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos y está garantizado en la mayor parte de los regímenes jurídicos actuales que cuestionan la existencia de estereotipos de género y de la desigualdad en las funciones y responsabilidades que se atribuyen a la mujer y al hombre. A su vez, el Grupo de Trabajo resalta que las mujeres se encuentran subrepresentadas en los órganos decisorios políticos y económicos pero, por el contrario, suelen estar sobre representadas en el empleo informal, percibiendo menor remuneración que los hombres y viendo limitada su independencia económica.

Algunas de las recomendaciones están dirigidas a mejorar la eficacia institucional del sistema internacional con la intención de eliminar la discriminación contra las mujeres y promover la igualdad de género. Entre las medidas a adoptar se destacan la derogación de leyes y prácticas discriminatorias que penalizan exclusiva o desproporcionadamente las acciones o los comportamientos de las mujeres y las niñas y la creación de un entorno propicio y favorable para que la sociedad civil y otros interesados puedan defender los derechos humanos de las mujeres.

E) INFORMES DEL EXPERTO INDEPENDIENTE CONTRA LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO

i) Informe del Experto Independiente contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género sobre su misión a la Argentina: comentarios del Estado

El Experto Independiente realizó una misión a la Argentina en marzo de 2017. En el informe hizo referencia a los avances y los mecanismos de implementación de las políticas y normativas en la materia, en especial sobre la Ley de Identidad de Género. Asimismo, efectuó sugerencias a fin de evitar las divergencias existentes entre la legislación federal y las leyes provinciales.

Por otro lado, el Experto hizo hincapié en la situación del colectivo LGBTI+ que se encuentra privado de la libertad, indicando que se ven afectados por la violencia que sufren en los centros penitenciarios y que, además, están expuestos a mayores riesgos cuando son reclusos en cárceles para hombres. También estudió las causas que conllevan al aumento de asesinatos, las agresiones, el acoso y otras

vulneraciones de los derechos humanos que afectan en particular a las mujeres transgénero.

Una de las recomendaciones realizada al Estado argentino consistió en “asegurar la integración y aplicación efectiva a nivel provincial y local de las leyes y políticas nacionales, así como establecer medidas conexas, relativas a la orientación sexual y la identidad de género, aplicando la ley de cuotas de la provincia de Buenos Aires, a fin de asegurar el empleo de al menos un número mínimo de empleados transgénero y, ampliar el alcance de leyes de cuotas similares a otras provincias.” Asimismo, se instó al Estado a iniciar un proceso para aprobar una ley que ofrezca reparación a las víctimas de violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género, entre otras cosas.

ii) Informe del Experto Independiente contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género sobre protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (2018) [↓](#)

El informe se basa en “la convicción de que, si bien debe reconocerse la diversidad entre los seres humanos por motivos de orientación sexual e identidad de género (es decir, la diversidad en la humanidad), es esencial encauzar y reforzar, desde una edad temprana, el respeto mutuo, la tolerancia y la comprensión, el respeto de los derechos humanos y un sentido de humanidad e inclusividad inherentes a esa diversidad (es decir, la humanidad en la diversidad), a fin de conceder protección a todas las personas.” Así, el Experto Independiente examina de forma positiva el abandono de la clasificación de determinadas identidades de género como una patología. Sin embargo, pone de manifiesto que en muchos países la diversidad de género continúa siendo reprimida de manera ilegítima, generalmente por razones culturales, religiosas o tradicionales.

Por otro lado, el Experto Independiente recomienda a los Estados la revisión de las leyes y políticas que exacerban el acoso y los abusos policiales, la extorsión y los actos de violencia contra las personas por motivos de su identidad de género y las leyes que penalizan conductas consideradas “indecentes” o “provocadoras”. A su vez, insta a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para eliminar el estigma social asociado con la diversidad de género, incluida la elaboración, puesta en marcha y evaluación de una campaña de educación y sensibilización, como así también a impartir a los/as agentes del Estado capacitaciones sobre la temática.

iii) Informe del Experto Independiente contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género sobre recopilación y gestión de datos como medio para fomentar la sensibilización acerca de la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (2019) [↓](#)

El informe se centra en la recopilación y gestión de datos como medio para fomentar la sensibilización

acerca de la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. El Experto Independiente entiende que existe una necesidad de recopilar y analizar datos en tanto son esenciales para abordar correctamente el problema de la violencia y la discriminación. “Sin embargo, como resultado de las barreras creadas por la criminalización, la patologización, la demonización y demás factores que conducen a la estigmatización, no existen estimaciones precisas sobre la población mundial afectada por la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual o la identidad de género.” En este sentido, se expone que el desglose de datos que permita establecer comparaciones entre grupos de población forma parte de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. Ese análisis incluye los datos relativos a las características demográficas, económicas, sociales y culturales, las tasas de alfabetización, las tasas de desempleo, el número de casos de violencia denunciados, entre otros indicadores. Asimismo, el Experto resalta que los Estados también necesitan datos desagregados por categorías para elaborar los informes que deben presentar a los órganos internacionales de derechos humanos en cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, el Experto manifiesta que debe existir “una gestión cuidadosa de la concepción y la ejecución de los procesos para la recopilación y gestión de todo tipo de información personal.” Además, debe tenerse en cuenta que las denominaciones relacionadas con la orientación sexual y el género pueden ser características estigmatizantes, que pueden desencadenar múltiples formas de violencia y discriminación. A su vez, en el informe se destaca que “la falta de datos sobre las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y de género no conforme hace que esa comunidad sea invisible para los encargados de la formulación de políticas y para los responsables gubernamentales, y contribuye a reforzar los patrones de negación y la adopción de políticas estatales irracionales.”

F) COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

i) Observación General Nro. 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad (2016)

El Comité analiza el alcance del artículo 6 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y manifiesta que este es una disposición vinculante sobre la no discriminación y la igualdad, que prohíbe la discriminación contra las mujeres con discapacidad y promueve la igualdad de oportunidades y de resultados. En este sentido, reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad tienen más probabilidades de ser objeto de discriminación que los hombres y los niños con discapacidad y que las mujeres y las niñas sin discapacidad. El Comité entiende que el artículo 6 está interrelacionado con las disposiciones relativas a la violencia contra las mujeres con discapacidad y a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, entre otras.

Por otro lado, el Comité señala que “el concepto de discriminación interseccional reconoce que las personas no sufren discriminación como miembros de un grupo homogéneo, sino como individuos con identidades, condiciones y circunstancias vitales multidimensionales. Indicando que la

discriminación contra las mujeres y las niñas con discapacidad puede adoptar muchas formas: a) discriminación directa; b) discriminación indirecta; c) discriminación por asociación; d) denegación de ajustes razonables; y e) discriminación estructural o sistémica. Independientemente de la forma que esta adopte, las consecuencias de la discriminación vulneran los derechos de las mujeres con discapacidad.”

La Observación General advierte que las mujeres con discapacidad se enfrentan con obstáculos para acceder a la justicia debido a los estereotipos, la discriminación y la falta de ajustes razonables y procesales, que pueden dar lugar a que se dude de su credibilidad y se desestimen sus acusaciones.

Finalmente, el Comité sintetiza las medidas que deben observar y cumplir los Estados para asegurar la implementación del artículo 6 de la Convención, especialmente derogando normas y políticas discriminatorias, adoptando acciones afirmativas tendientes a eliminar las barreras que impiden o restringen el acceso a los derechos y participación de las mujeres y niñas con discapacidad en todos los ámbitos que desarrollen sus vidas.

G) COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

i) Observación General Nro. 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (2016) ↓

El Comité DESC analiza el acceso al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, señala que este es un requisito previo del ejercicio de otros derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) para que todas las personas trabajadoras tengan la posibilidad de alcanzar el nivel más alto de salud física y mental. Asimismo, el Comité señala que el derecho en análisis debe ser ejercido por todas las personas trabajadoras, incluyendo a “las personas con discapacidad, las que desarrollan actividades en el sector informal, las personas migrantes, las pertenecientes a minorías étnicas y a otras minorías, las que desarrollan actividades domésticas, las que desarrollan actividades en ámbitos rurales y/o agrícolas, las personas que desarrollan tareas no remuneradas independientemente de su sexo y edad.”

Por otro lado, el Comité DESC reconoce la existencia de la doble carga de trabajo de las personas que tienen a su cargo las tareas de cuidado e indica que, las medidas destinadas a ayudar a conciliar el trabajo con las responsabilidades familiares no deberían reforzar los estereotipos y roles de género que reflejan a los hombres como el principal sostén de la familia y a las mujeres como las principales responsables de las tareas del hogar. A su vez, reconoce que la discriminación interseccional y la falta de un enfoque de género con respecto a las necesidades de las mujeres “conduce a una acumulación de desventajas que afecta negativamente el acceso al derecho a condiciones de trabajo equitativo y satisfactorias.” En consecuencia, el Comité destaca que debe prestarse especial atención a la

segregación ocupacional en función del sexo y tener como objetivo lograr la igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor entre varones y mujeres, entre otras cosas.

Las recomendaciones que emite el Comité están destinadas a hacer efectivo el derecho a condiciones de trabajo equitativas y dignas, sin discriminación alguna, con la intención de que las mujeres accedan a condiciones de trabajo en igualdad de condiciones que los hombres.

ii) Observación General Nro. 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva (2016)

La Observación General Nro. 22 se refiere al derecho a la salud sexual y reproductiva, parte integrante del derecho a la salud consagrado en el artículo 12 del PIDESC. El Comité DESC considera que “debido a los numerosos obstáculos jurídicos, procedimentales, prácticos y sociales, el acceso a todos los establecimientos, servicios, bienes e información en materia de salud sexual y reproductiva se ve seriamente restringido.” Específicamente resalta que el pleno ejercicio de este derecho continúa siendo un impedimento para las mujeres y niñas en todo el mundo. Asimismo, considera que “determinadas personas y grupos de población que sufren formas múltiples y concomitantes de discriminación que exacerbaban la exclusión en la legislación y en la práctica, como las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y las personas con discapacidad, tienen aún más restringido el pleno ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva.”

Por otro lado, el Comité DESC resalta la interdependencia de este derecho con otros derechos humanos. Así, el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva requiere que los Estados Partes también garanticen el derecho a la educación y el derecho a la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, entre otros. Además, menciona los elementos del derecho en cuestión reconociendo que una atención integral de la salud sexual y reproductiva abarca cuatro elementos interrelacionados y esenciales: disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad y aceptabilidad.

En relación a la igualdad entre varones y mujeres, el Comité DESC manifiesta, entre otras cosas, que “el derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva es imprescindible para su autonomía y su derecho a adoptar decisiones significativas sobre su vida y salud. La igualdad de género requiere que se tengan en cuenta las necesidades en materia de salud de las mujeres, distintas de las de los hombres, y se presten servicios apropiados para las mujeres en función de su ciclo vital.”

En materia de recursos, el Comité DESC resalta que los Estados deben velar por que todas las personas tengan acceso a la justicia y a un recurso adecuado y efectivo en los supuestos en que se vulnere el derecho a la salud sexual y reproductiva.

ANEXO

i) Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Actualizadas en la XIX Cumbre Judicial Plenaria de San Francisco de Quito (2018) [↓](#)

Las Cien Reglas de Brasilia tienen como objetivo establecer líneas de trabajo para resolver y erradicar los problemas del acceso a la justicia que tienen las personas en contextos de vulnerabilidad. El documento recopila recomendaciones dirigidas a los organismos públicos y a quienes prestan servicios en el sistema judicial. Es una herramienta efectiva que ofrece un abanico de políticas, medidas, facilidades y apoyos que tienden a permitir que las personas en contextos de vulnerabilidad tengan un acceso efectivo a la justicia y gocen de los servicios del sistema judicial.

El objetivo central de la actualización estuvo dirigido a cumplir con el mandato de la Cumbre Judicial Iberoamericana de adaptar las Reglas a los avances llevados a cabo por la normativa internacional, a los nuevos conceptos y acciones en el ámbito del acceso a la justicia para así lograr un instrumento normativo más programático y técnico.

En relación a las cuestiones de género, la actualización enfatiza la importancia de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres bajo un enfoque interseccional. Para ello, se insiste en la necesidad de capacitar al personal judicial en temas de género y diversidades, tomando en consideración la diversidad etaria, étnica, sexual, discapacidad, condición económica, estatus migratorio, entre otras.

La Regla 19, que define qué se entiende por violencia contra la mujer de acuerdo a los tratados internacionales, en el último párrafo establece que “se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a diligencias, procedimientos, procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”.

ii) Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: herramientas necesarias para la defensa de su participación política. ONU Mujeres, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) (2020) [↓](#)

El documento forma parte de las acciones conjuntas que llevaron a cabo ONU Mujeres, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) para promover la erradicación de la violencia política contra las mujeres en América Latina y el Caribe. Una de las razones fue poner de manifiesto que la participación activa de mujeres en el espacio público ha generado una escalada de nuevos mecanismos de exclusión o de limitaciones de participación femenina que en muchos casos apelan a la violencia de género.

La publicación es una guía práctica que reúne un compilado sistemático y analítico de sentencias, decisiones y resoluciones de casos paradigmáticos que sistematizan los estándares internacionales fijados por los sistemas universal, interamericano y europeo en materia de derechos humanos para las mujeres, así como por la jurisprudencia en materia de derechos de las mujeres construidos en los tribunales penales internacionales relativos a casos de violencia contra las mujeres por razón de género.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar